

Proceso de Mayor Cuantía 2020-209 Escritos de contestación de la demanda y excepciones previas

felipe rodriguez <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

Vie 5/03/2021 16:17

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; emilkesgarcia@hotmail.com <emilkesgarcia@hotmail.com>; Claudia Delgado <claudiadelgadocol@gmail.com>; feliperodriguez.davidani@gmail.com <feliperodriguez.davidani@gmail.com>

 8 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION DDA J 9 CC 2020-209.pdf; ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS J 9 CC 2020-209.pdf; SENTENCIAS J 9 CC 2020-209.pdf; CONTRATO DE PROMESA J 9 CC 2020-209.jpg; CONTRATO DE PROMESA 1 J 9 CC 2020-209.jpg; CONTRATO DE PROMESA 2 J 9 CC 2020-209.jpg; CONTRATO DE PROMESA 3 J 9 CC 2020-209.jpg; CHEQUE J 9 CC 2020-209.jpg;

Buenas tardes, cordial saludo, por medio de este mail, procedo a remitir los documentos con destino al proceso de la referencia, agradezco de antemano la atención prestada.

Att: Carlos Felipe Rodríguez Vargas
CC No. 80.852.183 de Bgtá
TP No. 210.913 del CSJ
Apoderado judicial de la parte demandada

Señora:

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. **PROCESO DE MAYOR CUANTÍA DE BEATRIZ EUGENIA RAYO DE PEÑA CONTRA CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR Y OTROS. RADICADO: 2020-0209. LIBELO DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

CARLOS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado profesionalmente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de: i) **CLAUDIA DELGADO SALAZAR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N°. 52.022.220 de Bogotá D.C. y ii) como representante legal de la sociedad **NALASAN S.A.S.**, persona jurídica de Derecho Privado, identificada con el N.I.T. No. 900.962.502-8, persona natural y jurídica que integran la parte pasiva en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el plenario, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y legalmente concedida para tal efecto, por medio del presente me dirijo a su señoría, con el fin de postular las **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas: i) **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**, ii) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** y iii) **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR**, lo anterior con fundamento en los argumentos que seguidamente paso a exponer:

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:

Esta excepción previa, la fundamento en vista que, el apoderado judicial de la parte accionante, así como la señora demandante, han **OCULTADO** información muy importante, de forma **DOLOSA** e incluso **FRAUDULENTE**, a su señoría, esto en aras de interponer una demanda a todas luces **TEMERARIA** y de **MALA FE** en contra de mis procurados, y esto lo afirmo, ya que ni el señor **LUIS MARIA PEÑA VERGEL** –quien ya

falleció-, así como la señora **BEATRIZ EUGENIA RAYO DE PEÑA**, pueden ostentar la calidad civil de **POSEEDORES** del inmueble ubicado en la Dirección Calle 50 No. 24-18 de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D.C., e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-521420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro-, habida cuenta que, dentro de un proceso ordinario anterior, el cual cursó en el **Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2009-0435**, siendo la parte demandante la hija de la aquí accionante y del señor **PEÑA VERGEL**, la señora **BEATRIZ EUGENIA RAYO PEÑA**-, en diligencia testimonial, el señor demandante **LUIS MARÍA PEÑA VERGEL, CONFESÓ** que le había vendido a su hija, la señora **BEATRIZ EUGENIA PEÑA RAYO**, los *"supuestos derechos posesorios que supuestamente tenía sobre el inmueble"*, esto lo podrá corroborar su señoría, de acuerdo al acta de la diligencia fechada quince (15) de octubre del año 2.010, en la cual de manera textual, dice así:

"(...)

A CONTINUACIÓN EL DESPACHO PREGUNTA AL TESTIGO SI CONOCE EL MOTIVO POR EL CUAL FUE CITADO A ESTA DILIGENCIA, EN CASO AFIRMATIVO HAGA UNA BREVE RESEÑA DE LO QUE SABE Y LE CONSTE CON RESPECTO AL PRESENTE PROCESO. CONTESTO: Si sé, yo nací ahí y yo viví toda la vida ahí es la casa materna, desde que nací, tengo una hermana se llama LUCIA PEÑA VERGEL, tengo entendido que está en estados unidos, no sé nada de ella hasta la actualidad, yo le vendí a mi hija los derechos de la posesión propiedad, se la vendí por 100 millones de pesos, los de mi hermana en absoluto, la posesión es mía yo he vivido toda la vida ahí, he pagado los servicios, los impuestos, el único servicio que no llega a nombre mío es el agua, llega a nombre de LUCIA PEÑA VERGEL, el resto los pago yo y llegan a mi nombre, los impuestos a veces llegan a nombre de mi mamá TRINIDAD VERGEL DE PEÑA y a veces llegan a nombre de mi hermana LUCIA PEÑA VERGEL, no sé porque, pero todos los pago yo, ahora desde hace tres años los paga mi hija BEATRIZ EUGENIA desde el año 2007, la casa antes era un (sic) casita de adobe, yo la tumbe e hice el primer piso, coloque un restaurante, pedí licencia para hacer la construcción, me la dieron a nombre mío, porque lleve las escrituras y se dieron cuenta que era mía y por eso me

dieron el permiso y construí dos pisos más, la casa ahora es de tres pisos creo que fue en el año 2004 que se termino de construir a lo que es hoy día, está conformada de tres pisos, en el primer piso es el restaurante, el cual esta arrendado, yo lo atendí por mucho tiempo y después lo arrendé y sigue arrendado y ahora le pagan el arriendo a mi hija desde el año 2007 que le vendí los derechos de posesión le pagan a ella su arriendo, en el segundo piso, está el cuarto de televisión, sala, comedor, cocina, un baño, patio con lavadero, en el tercer piso hay tres alcobas, la principal con baño privado y otro baño y un alcoba con vestier, la casa es de 5.90 Mts por 12.50 Mts, la casa la habitan mi esposa BEATRIZ EUGENIA RAYO DE PEÑA, BEATRIZ EUGENIA PEÑA RAYO Y LUIS PEÑA VERGEL (YO).....

(...)

PREGUNTA: Precísele al despacho, como le cancelo a usted el valor de la venta de los derechos de posesión la señora BEATRIZ EUGENIA PEÑA. CONTESTO: Ella me cancelo a mi parte en dólares, parte en plata y parte en unos cheques que me dio, creo que me dio unos 55 millones, y unos 8 o 7mil (sic) dólares y en cheque como unos 20 millones, así me pago". **(De esta acta se remitirá copia escaneada, la cual, servirá como prueba del presente escrito).**

Tal y como lo podrá observar su señoría, con lo indicado en líneas anteriores, se enerva de tajo, lo afirmado malintencionadamente por la parte accionante, ya que la señora demandante, **NO ES POSEEDORA** del inmueble citado en precedencia, siendo que no tiene **LEGITIMACIÓN ALGUNA**, para incoar la demanda de la referencia.

En segundo lugar y reafirmando que existe una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, y si el anterior argumento no fuere suficiente para atacar la demanda temeraria incoada por la parte demandante, se tiene que la acción de nulidad **ABSOLUTA**, que aquí la señora **BEATRIZ EUGENIA RAYO DE PEÑA**, pretende iniciar en contra de mis poderdantes, **SOLAMENTE** puede ser interpuesta por alguna de las partes que, fueron contratantes en el negocio de la compraventa –o del contrato de promesa-, siendo que las **ÚNICAS** legitimadas para poder iniciar este trámite judicial, serian: i) la Doctora Diana Carolina Granados Jiménez, en su calidad de Apoderada General de la causante **LUCIA PEÑA**

VERGEL (Q.E.P.D.), la cual, tenía la calidad de **VENDEDORA** del inmueble ya referido en precedencia; o la señora **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR**, en su calidad de **COMPRADORA** del citado bien.

Más la señora **BEATRIZ EUGENIA RAYO DE PEÑA**, nada tuvo que ver con dicho negocio jurídico, y es más, dicha persona ni siquiera es poseedora del inmueble, esto por lo indicado en líneas anteriores.

En tercer lugar y robusteciendo la posición de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, es relevante manifestarle a su señoría, que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante al decir que:

“(…)

Mi petición se fundamenta en el derecho y principio constitucional de que el Estado está obligado a proteger el patrimonio económico de los ciudadanos; en el caso que nos ocupa, como también derechos como el de igualdad, **el de herencia y los demás derechos civiles de su cónyuge del señor LUIS MARIA PEÑA VERGEL (q.e.p.d.) y poseedora del bien, sobre el cual recae la venta que por esté libelo se demanda**”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Esta situación **NO ES CIERTA**, es **FALSA** y **FALAZ**, habida cuenta que no por el simple hecho de que la señora demandante, haya sido la cónyuge superviviente del señor **LUIS MARIA PEÑA VERGEL**, le otorga *ipso facto*, la calidad civil de **POSEEDORA** del inmueble ya reseñado *–esto sin tener en cuenta lo dicho en la primera parte del presente acápite–*, ya que para que esta situación jurídica sea consolidada, se necesita que se haya iniciado, tramitado y terminado en legal y debida forma, tanto la **SUCESIÓN**, como la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, del señor **LUIS MARIA PEÑA VERGEL**, más sin embargo estas situaciones **BRILLAN POR SU AUSENCIA**, ya que ninguno de esos trámites, ya sean en Notaría o en sede judicial, se han iniciado, ni tramitado, siendo que de modo alguno puede estar legitimada la señora accionante, para instaurar la demanda de la referencia.

En cuarto lugar, se tiene que la demandante, tiene una clara y palmaria **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, habida cuenta

que esa señora, nunca ha sido poseedora del inmueble reseñado, puesto en el proceso de pertenencia especial, el cual, cursa su trámite procesal ante el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien actuó hasta su fallecimiento como demandante fue el señor **LUIS MARIA PEÑA VERGEL**, más no la señora aquí accionante, toda vez que ella nunca fue poseedora del inmueble, razón está que robustece los argumentos del mentado recurso de reposición.

2. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

El presente medio de excepción previa, tiene como fundamento, la siguiente situación:

Indica la señora demandante, que ella supuestamente es cónyuge superviviente del señor **LUIS MARÍA PEÑA VERGEL (Q.E.P.D.)**, mas sin embargo, en el escrito de la demanda, no aporta ningún documento alguno e idóneo, para demostrar que eso es así, situación está que no puede ser convalidada posteriormente, ya que es uno de los requisitos formales de la demanda y aunado a que ya se le había inadmitido la demanda, y tampoco en dicha oportunidad procesal arrimo la documentación necesaria para enervar esta situación anormal.

3. **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR**

En comunión con las excepciones previas anteriormente mencionadas y debidamente sustentadas, se deviene en que la aquí demandante, no demuestra ostentar la calidad ni de heredera, ni tampoco de cónyuge superviviente del señor **LUIS MARÍA PEÑA VERGEL (Q.E.P.D.)**, siendo esto, un requisito **SINE QUA NON**, para poder, en principio, habilitado la jurisdicción ordinaria Civil, mas esto brilla por su ausencia, y además, ya no puede ser convalidado con posterioridad.

Con base de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría que declare y llame a prosperar las excepciones previas denominadas: i) **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**, ii) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** y iii) **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR**, conforme la argumentación jurídica ilustrada en los numerales precedentes.

De la señora Juez,



CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS
C.C. No. 80.852.183 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.913 del C. S. de la J.